**TEMA 16. PERSONAS JURÍDICAS: NATURALEZA Y CLASES. LA DEFORMACIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONAS JURÍDICAS: LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO. CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN, DOMICILIO, NACIONALIDAD Y EXTINCIÓN. LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

#### PERSONAS JURÍDICAS

CONCEPTO. Siguiendo a CASTÁN podemos definir las personas jurídicas como “las entidades formadas para la realización de fines colectivos y permanentes de los hombres a los que el Derecho objetivo reconoce personalidad”.

Para que exista una persona jurídica, señala este autor, es indispensable:

. Una entidad independiente de sus elementos componentes

. Que a esa entidad se le reconozcan derechos u obligaciones propios, distintos de los de sus miembros.

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA (GRAL)**

**Derecho romano**: no surge el concepto de persona jurídica, sino que los grupos unitarios de hombres y las masas de bienes independientes eran conocidos como “*universitas*” y “*corpus*” y se consideraban una suma de sus elementos.

Tampoco se conoció en el Derecho germánico, que no fue más allá de las comunidades o cotitularidades de Derecho.

Posteriormente, en la **Edad Media**:

. aparece el germen de la doctrina de la personalidad jurídica, al surgir algunos entes políticos menores dotados de cierta autonomía y multiplicarse los fenómenos de vida corporativa.

. además la doctrina canónica contribuyó de forma decisiva, aportando el concepto de Iglesia universal como unidad distinta de sus miembros, lo cual se aplicó traslativamente a las iglesias particulares, concebidas como entes colegiados.

Este concepto pasa a la **dogmática** jurídica y a la Codificación del XIX, donde se identificó la persona jurídica con aquellas realidades sociales que perseguían fines de interés público.

Sin embargo, a lo largo de este siglo e incluso antes, se van admitiendo progresivamente personas jurídicas de interés particular: sociedades civiles y mercantiles.

Inicialmente la separación de la personalidad entre la sociedad y sus miembros era relativa, por la responsabilidad subsidiaria de los socios.

Sin embargo, en el ámbito mercantil, necesidades prácticas (principalmente, conseguir recursos importantes para empresas descomunales, como las Compañías de las Indias) imponen una generalización de la limitación de la responsabilidad, lo que da lugar al nacimiento primero de las SA y luego de las SL, donde la separación de la personalidad es radical y absoluta.

Inevitablemente, tal separación, puede ser utilizada fraudulentamente y dar lugar a abusos, que han ocasionado la denominada “**crisis**” de la persona jurídica”, en la que sus principios esenciales (limitación de la responsabilidad, sociedad de un solo socio, titularidad real) se desdibujan. Luego nos ocupamos.

**(ESPAÑA)**

El Proyecto de 1851 dedica un único artículo a las que denomina “personas morales”.

Se alude también a ellas en la Ley de Bases 11 de mayo de 1888 aunque con la importante variante del cambio de denominación a persona jurídica.

Por su parte:

+ El CC les dedica sus arts 35 a 39, completándose por otros preceptos del propio código (vg arts 1665 y ss -contrato de sociedad-) y otros cuerpos legales.

+ La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su art. 2, **distingue entre Administración** (General del Estado, de las Comunidades Autónomas y Local) **y SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL**, integrado por

* cualesquiera organismos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las administraciones públicas
* entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de dichas administraciones públicas (quedan sujetas a dicha LRJSP)
* universidades públicas (solo supletoriamente se rigen por dicha LRJSP)

+ Arts 22 y 34 CE (se reconoce el dº de asociación; y el de fundación *para fines de interés general*)

+ En el ámbito del derecho foral, su régimen jurídico ha sido objeto de una regulación minuciosa en el derecho catalán (Libro III, aprobado por ley de 24 de abril de 2008 a las personas jurídicas)

#### NATURALEZA Hay tres grupos de teorías:

1. Teoría de la ficción. Se ha atribuido su fundación a Savigny, si bien mucho tiempo antes los postglosadores (así, Sinibaldo Fieschi, luego papa Inocencio IV) hablaron ya de la persona “ficta et representata”.

Esta teoría parte de que en principio, sólo el ser humano es persona, pero el ordenamiento positivo modifica este principio al negar la personalidad a ciertos seres humanos (así, a los esclavos), y también al extenderla a entes morales, las PJ, que son creadas artificialmente, por simple ficción, a efectos patrimoniales.

2. Teorías negativas. También parten de que sólo el hombre es persona, pero rechazan la idea de la ficción y niegan a la persona jurídica toda sustancialidad real o ficticia, natural o legal. Ello impone la necesidad de explicar por qué se atribuyen a tales entes unos bienes patrimoniales, y cuál es la razón de que sus órganos ejerciten derechos y se asuman unas obligaciones. Al respecto, podemos destacar la solución de:

* (BRINZ) La PJ es patrimonio destinado a un fin, sin titularidad personal.
* (PLANIOL) La PJ es sólo un patrimonio colectivo, que encubre una subsistente propiedad colectiva.

3. Teorías realistas. Dos vertientes:

* La teoría de la realidad orgánica (ORGANICISMO, Gierke) La PJ es una persona efectiva y completa, como la individual. Su alma está en la voluntad común, y su cuerpo en el organismo asociativo.
* La Teoría de la realidad jurídica, formulada por FERRARA, a quien sigue la mayor parte de la doctrina moderna. La PJ no es un ente material sino una forma jurídica, una vestidura que no es invención legal sino constatación jurídica de un fenómeno empírico.

A caballo entre la PJ y la simple comunidad de bienes u otro tipo de “universitas” sin reconocimiento alguna de subjetividad, se encuentran los SUJETOS DE DERECHO SIN PERSONALIDAD:

. Son verdaderos centros de imputación de normas –de situaciones jurídicas subjetivas, en expresión de PIZZORUSSO-, centros de convergencia de un conjunto de derechos y obligaciones (con propia denominación, domicilio e incluso representación) a los que sin embargo el Ordenamiento Jurídico no llega a personificar (la PJ no es numerus apertus sino clausus).

. Destaca LACRUZ que LA PRÁCTICA HA CONSAGRADO LA EXISTENCIA DE **SUJETOS DE DERECHOS SIN PERSONALIDAD** (“centros de imputación de normas sin personalidad”) en multitud de casos y parcelas del Derecho –entre otros, además del civil e hipotecario, mercantil/admtvo, fiscal y procesal-. Aparte los denominados patrimonios de afectación o Zweckvermögen, serían sujetos de derecho sin personalidad:

CIVIL - Leyes 48 NAVARRA La Casa (sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a ...) y 49 (Sociedades y agrupaciones sin personalidad)

HIPOTECARIO “Aunque las Comunidades de Propietarios en PH no tienen personalidad… se puede pedir a favor de la Comunidad anotación preventiva de embargo sin necesidad de identificar nominativamente a los copropietarios." (doctrina reiterada DGRN).

FISCAL - Art. 35.4 LGT… *Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las* ***herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.***

PROCESAL (art 6 LEC). Capacidad para ser parte de las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte

MERCANTIL / ADMTVO (las UTE, art. 59 del RD 14 de noviembre 2011, TR Ley de Contratos del Sector Público, pueden contratar con el sector público, a pesar de carecer de personalidad jurídica propia).

#### CLASES

Por su estructura:

**ASOCIACIONES** “lato sensu”, con base en un conjunto de personas (“*universitas personarum*”) y **FUNDACIONES,** una masa de bienes (“*universitas bonorum*”). Dicha “universitas” requiere de sendas precisiones:

. Si bien las asociaciones estrictamente tales no contemplan la figura de la asociación de un solo socio (art. 5 LO 22 de marzo 2002, reguladora del Dº de Asociación), las sociedades de capital, en cambio, pueden ser unipersonales (art. 12 TRLSC)

· El patrimonio de una fundación podría estar integrado por un único bien dotacional, adecuado y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales (art. 12 Ley 26 de diciembre 2002, de Fundaciones)

Las asociaciones se rigen a sí mismas mediante sus Estatutos. Las fundaciones por una ley extraña, que es la voluntad del fundador.

Por su posición en la organización estatal: **PJ DE DERECHO PÚBLICO** (las que participan en todo o en parte en la soberanía o potestad pública del Estado) **Y DE DERECHO PRIVADO** (que no tienen tal participación). Las primeras se rigen por disposiciones políticas y administrativas (art. 2 LRJSP). Las segundas por los el Dº Civil y Mercantil.

Hay figuras intermedias, vg. las entidades de dº privado vinculadas o dependientes de la Admon Pública (por ej. las fundaciones del sector público (art. 128 y ss LRJSP, de creación por Ley y participación mayoritaria estatal).

Por su fin. **PJ DE INTERÉS PÚBLICO** (que desenvuelven actividades de interés social) **Y PJ DE INTERÉS PRIVADO** (que persiguen fines individuales, principalmente económicos):

* Esta clasificación no se confunde con la anterior: una PJ de derecho privado puede ser de interés “publico” (por ejemplo, las asociaciones y fundaciones de interés público del art. 35 Cc).
* Una asociación -de dº privado e “interés público” ex art. 35.1 Cc- puede ser de interés general o particular (art. 5 LO 22 Marzo 2002). En cambio una fundación, solo de interés general (art. 2 Ley 26 Diciembre 2002, de Fundaciones).
* A su vez, no toda asociación de interés general (genus) es considerada y declarada asociación de utilidad pública (species) y en consecuencia disfruta de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconocen solo a favor de estas últimas. En efecto, el art. 32 de la LO 22 marzo 2002 exige a tal fin otros requisitos adicionales a la promoción del interés general (*vg. que sus representantes no perciban retribuciones con cargo a fondos y subvenciones públicas*)

**OTRAS** clasificaciones:

· Civiles y eclesiásticos.

· Nacionales y extranjeras,

· Necesarias (Estado, municipio) y voluntarias (soc mercantil)

**ART. 35 CC**:

**Son personas jurídicas:**

1. **Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.**

**Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.**

1. **Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.**

Esta clasificación sigue el criterio del fin. Plantea discusión doctrinal por la ambigüedad de sus términos.

**E.1**. No resulta clara la distinción entre corporaciones y asociaciones.

+ Una parte de la doctrina entiende que las corporaciones no son un tercer tipo de PJ sino asociaciones *creadas por ley*.

+ La mayoría de la doctrina en cambio, con apoyo en el art 37, afirma su tipicidad: origen legal frente a voluntad de los particulares.

En apoyo de esta tesis se señala que la CE se refiere POR SEPARADO a los sindicatos en el artículo 7, en el 22 a la libertad de asociación, en el 36 a los colegios profesionales y en el 52 a las Cámaras de Comercio. Luego la CE parece reconocer que son realidades esencialmente distintas.

A su vez hay que distinguir entre dos tipos de Corporaciones (sectoriales):

+ Corporaciones de base pública (claramente encuadrables dentro del sector publico institucional), y

+ Corporaciones de base privada (es decir, asociativa, frecuentemente asociaciones *forzosas* de particulares), igualmente creadas por el Estado *(no por la voluntad de los particulares, aunque en ocasiones sí a su instancia)*, quien les atribuye personalidad jurídico pública para que, además de defender los intereses privados de sus miembros, desempeñen funciones públicas.

. Una species del genus Corporaciones son los COLEGIOS PROFESIONALES (art. 1 de la Ley 13 febrero 1974, de Colegios Profesionales) y en concreto el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (art. 1 del RD 14 de abril 1997, que aprueba sus Estatutos). Gozan de garantía constitucional (art. 36 CE) que ampara el ejercicio de sus competencias “con carácter exclusivo”.

. Además de los Colegios Profesionales, existen otras “Corporaciones Sectoriales de Base Privada” (la expresión es de GARCÍA DE ENTERRÍA). Por ejemplo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (que se rigen por la Ley 4/2014, de 1 de abril).

**E.2**. Dificultad de delimitar el interés público y particular. Al no citar el CC entre las asociaciones de interés particular más que a las civiles, mercantiles e industriales, parece deducirse que las demás han de entenderse de interés público, cuando en realidad muchas otras asociaciones son tb de interés particular (ej. las federaciones deportivas, art. 5 LA), asunto ya tratado.

¿Pueden existir fundaciones de interés particular?

. De acuerdo con el art 35 del CC y el art 34 de la CE, que sólo aluden a fundaciones de interés público, la LF de 1994 siguió un criterio negativo, al rechazar las fundaciones familiares.

. El art. 2 de la vigente LF 26 dic 2002 no deja lugar a duda (sus fines han de ser de interés general). Ello sin perjuicio de que se admitan ciertas fundaciones que presentan algún signo de interés particular, como las laborales o las de protección del patrimonio histórico.

**CONSTITUCIÓN** Entramos ahora en los detalles de constitución de cada una de ellas. Además de su sustrato (universitas) ya referido, requieren de su RECONOCIMIENTO por el Estado. Sistemas.

. De libre constitución. El Estado reconoce a la persona jurídica por su solo cumplimiento de las normas legales.

. Normativo o reconocimiento por acto de autoridad. La personalidad se adquiere cuando, cumplidos los requisitos legales, ello es atestiguado por la autoridad, generalmente mediante la inscripción en un registro. Tiene carácter confirmativo.

. Sistema de concesión (“octroi”) La atribución de la personalidad jurídica requiere una decisión singular del Poder Público, con carácter constitutivo.

Sistema español. Distinguimos:

- Las **corporaciones**. Son siempre creadas por norma legal. Rige por lo tanto el sistema de concesión (octroi).

- Las **asociaciones**. Se sigue el sistema de libre constitución. REMISION Tema 17 ***(según tiempo)***

*. Se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular (art. 5 LO de 22 de marzo de 2002).*

*. El acuerdo, que incluirá la aprobación de los Estatutos, se formalizará en acta fundacional, en documento público o privado.*

. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción *a los solos efectos de publicidad*, de acuerdo con el art 22 CE.

- Las **fundaciones**. Rige el sistema normativo. El art 4 Ley 26 diciembre 2002 exige su constitución en escritura pública otorgada por el fundador o el albacea (si se ha constituido por testamento) y su inscripción en el Registro de Fundaciones, a partir de cuyo momento tendrán personalidad jurídica.

- Asociaciones de interés particular. Subdistinguimos:

· Las **sociedades civiles** se rigen por el sistema de libre constitución al atribuírseles personalidad jurídica siempre que no se mantengan secretos los pactos entre los socios y que cada uno de éstos no contrate en su propio nombre con tercero (art. 1669; sin perjuicio de la particularidad que supone el art. 1667):

Así lo reconoce la RDGRN 14 II 2001, frente al criterio de la muy criticada R 31 de marzo de 1997 y el Real Decreto 1867/1998, de 4 septiembre de modificación del RRM, anulado por S 24 febrero II 2000, que exigían inscripción.

Como excepción, el art 8 de la ley de sociedades profesionales, de 15 de marzo de 2007, establece que éstas adquirirán personalidad jurídica con la inscripción.

· Las **sociedades mercantiles** se rigen por el sistema normativo, al requerir inscripción en el RM (arts 119 Cco y 20 LSC).

En todo caso, tratándose de sociedades de capital, debe destacarse que la inscripción determina la adquisición SOLO de la forma social específica; de “*su personalidad*” definida por los rasgos típicos de la forma societaria adoptada. Esta postura, defendida con anterioridad por diversos autores (GIRON), ha sido recogida por el TRLSC 2010, art 33: Con la inscripción la sociedad adquirirá la personalidad jurídica que corresponda al tipo social elegido.

#### LA DEFORMACIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONAS JURÍDICAS: LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

DEFORMACION. La personificación puede ser utilizada de manera exorbitante, no siempre fraudulenta, si bien la distinción no siempre es diáfana.

. Si bien en sus orígenes la **sociedad unipersonal** carecía de sentido (se trataba entonces de allegar recursos de muchos para una única y descomunal empresa, de Indias), en la actualidad se conocen tanto la figura del emprendedor persona física de responsabilidad limitada (art. 7 y ss de la Ley 27 de septiembre 2013, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización), como la sociedad de capital unipersonal (art. 12 TRLSC).

. Como dice la RDGRN 21 de junio de 1990, siguiendo a Paz Ares, en las sociedades de capital **prima el aspecto institucional u organizativo****sobre el contractual**. Siendo la estructura societaria, en particular el de las sociedades de capital, un armazón o aparato susceptible de utilizarse al servicio de las más diversas finalidades, no fraudulentas aunque tampoco plenamente cohonestables con el fin de lucro y demás principios rectores de una sociedad de capital, se explica y justifica su empleo por ejemplo al servicio del buen funcionamiento de las bolsas, esto es, que la sociedad rectora de una determinada bolsa sea una sociedad anónima integrada  única y necesariamente por todos los miembros de la correspondiente Bolsa (RD 23 junio 1989, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores)

LEVANTAMIENTO DEL VELO. Para burlar el principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el art 1911 CC, se abusa en ocasiones de la personificación, lo que ha ocasionado la denominada “crisis” de la persona jurídica”, por una aplicación radical del hermetismo de la persona jurídica.

Como reacción a estos abusos surgen diversos remedios. Por ejemplo:

+ Trabas a la hora de inscribir la liquidación de sociedades promotoras, con el fin de evitar el fraude a los adquirentes (art. 20 LOE).

+ Identificación notarial del titular real de la entidad, necesariamente persona o personas físicas REMISIÓN Tema 14 (art. 4 de la Ley 28 de abril de 2010 (Reglamento Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo). *Brevemente, se entiende a estos efectos por titular real a:*

*. la persona o personas físicas por cuya cuenta se establezca la operación*

*. aquéllas que controlen más del 25% del capital o de los derechos de voto o que por otro medio controlen la gestión de una persona jurídica.*

Nos centramos ahora en la doctrina del levantamiento del velo, que propugna rasgar el velo de la sociedad para descubrir lo que realmente existe bajo su estructura formal.

En España era conocida esta doctrina por los trabajos de De Castro, y se divulgó a través de la traducción por Puig Brutau de la obra de Serick, “Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles”.

Acoge también esta doctrina la Jurisprudencia del TS que ha señalado que el juez puede prescindir de la radical separación entre persona jurídica y sus miembros:

· Si aprecia un dominio evidente de una persona jurídica por otra persona, sea física o jurídica, lo cual se manifiesta con especial intensidad en la sociedad unipersonal.

· Y se produce un abuso de derecho, que cause un perjuicio a terceros o un fraude de Ley.

. Esta doctrina es subsidiaria, como último remedio cuando el caso no pueda resolverse mediante otras instituciones como la simulación o la doctrina de los actos propios.

. Esta doctrina no niega la personalidad jurídica de la sociedad, ni supone su nulidad (solo pretende evitar el abuso de la personalidad).

Esta doctrina va adquiriendo carta de naturaleza sobre todo en la legislación fiscal, con frecuentes normas que imponen responsabilidad a los administradores y/o a los socios en ciertos casos.

#### CAPACIDAD

Dos teorías: 1. Teoría de la ficción (tendrán la capacidad que la ley les otorgue) 2. Teoría realista (tendrán la misma capacidad que las personas físicas, con las limitaciones que la ley pueda establecer por razón de su especial naturaleza). El CC sigue la teoría realista:

36 **Las asociaciones a que se refiere el número 2 del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.**

37 **La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.**

38 **Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.**

**La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades, y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.**

Prácticamente se equiparan las PJ a las físicas, con algunas especialidades:

1. Derechos de la personalidad. Las PJ poseen los de su propia personalidad: derecho al nombre, signos distintivos de la empresa, nacionalidad y domicilio, e incluso se les reconoce el derecho al **honor** (pero sólo a las PJ privadas -STC 183/1995, de 11 de diciembre-, **no** a **las públicas** -STS 15 Junio de 2016-).

2. Derechos familiares. No les corresponden. No obstante:

. Art. 242:

**Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.**

. Art. 172 y ss en materia de protección de menores (Entidades Públicas a la que esté encomendada su protección y  Entidades colaboradoras autorizadas)

3. Derechos reales y de obligación. Tienen plena capacidad (art. 38). Como limitaciones:

no podrán ser usuarios o habitacionistas, dado su carácter personalísimo

el usufructo constituido a su favor no podrá durar más de 30 años (99 años en Cataluña -art 561 Libro V CCC- y 100 años en Navarra –Ley 411-)

4. Derechos sucesorios

**Art 745** Son incapaces de suceder: Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

**746** Carecen de capacidad para testar; pero pueden adquirir por testamento

**Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la Ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.**

En cuanto a la sucesión legítima (en Dº Común, abintestato), están excluidas de ella las PJ, con la sola excepción del Estado (artículo **956 Cc**) y CCAA con especialidades forales en esta materia.

Arts **993 y 994**

993 **Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio público.**

994 **Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.**

\* La palabra establecimiento es imprecisa, aplicándose la limitación:

* sólo a las *personas jurídicas de interés público* DIEZ PICAZO)
* a PJ *de Derecho Público* (integrantes del sector público), no a aquellas que tengan simplemente interés público (OCallaghan)

\* Conviene relacionar este art. con el art. 748 Cc: **“La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen sólo será válida si el Gobierno la aprueba**

5. Derecho procesal. Arts 6 y 7 LEC.

#### REPRESENTACIÓN

 Dentro del amplio concepto de la LEGITIMACIÓN, se distingue entre sustitución y rpton. Y dentro de esta última, entre representación stricto sensu (legal o voluntaria) y la denominada rpton orgánica. En este caso, como ha señalado el TS en sentencia de 9 de marzo de 1989, existe una única voluntad y vinculación permanente (por ser el medio normal por el que la persona jurídica desenvuelve su capacidad de obrar). REMISIÓN tema 24.

La rpton orgánica no impide la representación voluntaria societaria. Incluso se admite por la DG (Resoluciones 12 de noviembre de 1994 y 30 de diciembre de 1996) que una misma persona ostente a la vez la condición de administrador y apoderado, aunque advierte que el diferente ámbito operativo de ambas figuras puede hacer surgir problemas de armonización que deberán ser analizadas caso por caso: en el caso del Administrador Mancomunado nombrado apoderado de la sociedad, cualquiera de los administradores mancomunados por sí solo, pese a su carácter mancomunado, podría revocar tal poder.

#### DOMICILIO

Es la sede legal –jurídica- de las personas. Su fijación tiene especial importancia práctica para las personas jurídicas, además de determinar en muchos casos la jurisdicción y competencia de los Tribunales, puede ser tenido en cuenta para determinar su nacionalidad y su vecindad o la competencia del registro Mercantil, tal y como señala el art 17 RRM.

Art 41

**Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.**

\* Se estima que estas alternativas están jerarquizadas.

\* El criterio del domicilio estatutario, respetuoso con la autonomía de la voluntad, puede conducir a la elección de domicilios ficticios o fraudulentos. Por ello, AGUILAR NAVARRO interpreta que el domicilio fijado debe ser “sede social” (vinculado al lugar de la representación legal o al lugar donde se ejerzan las funciones).

Es la postura que adoptan, respecto a las sociedades capitalistas, los artículos 9.1 y 10 TRLSC:

"Las sociedades de capital fijarán su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección o en que radique su principal establecimiento o explotación.

En caso de discordancia entre el domicilio registral y el que correspondería según el artículo anterior, los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos.”

#### NACIONALIDAD

Según DE CASTRO, se trata de una aplicación analógica del término de nacionalidad.

Art. 9.11:

**La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.**

**En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales”.**

Fijación de la nacionalidad. Hay una aparente contradicción entre los Arts. 28 CC (domicilio) y 15 Cco (constitución).

28 **Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.**

**Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.**

15 CCo **Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción a las Leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar, y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los Tribunales de la nación.**

**Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los Tratados y Convenios con las demás potencias.**

\* RDGRN 17 de abril de 1953 opta por un criterio mixto domicilio-constitución que luego desarrollamos.

\* En cualquier caso, tratándose de sociedades capitalistas habrá que estar a los arts 8 y 9.2 LSC:

(8) Serán españolas y se regirán por la presente Ley todas las sociedades que tengan su domicilio *(entendámonos, el que figura o el que debería figurar en el papel)* en territorio español, cualquiera que sea el lugar en que se hubiesen constituido.

(9.2) Deberán tener su domicilio en España las sociedades cuyo principal establecimiento o explotación radique en territorio español.

#### EXTINCIÓN

 Las personas jurídicas gozan de una permanencia especial, pues sólo se extinguen en virtud de causas jurídicas, dependientes o independientes de la voluntad de sus miembros.

 Art 39:

**Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.**

La enumeración de las causas de extinción no es exhaustiva (vg. orden de disolución por la autoridad judicial o administrativa), debiendo estarse a las normas particulares de cada persona jurídica (así, arts 1700 Cc, 360 ss LSC)

**Efectos**. La concurrencia de una causa de disolución no provoca automáticamente la desaparición de la PJ. Solo abre su liquidación para finalizar las operaciones y preparar el patrimonio para un destino ulterior:

· Tal destino será el establecido en el art. 39, cuando se trate de Entidades de interés público. Si son de interés particular (soc civiles y mercantiles), el patrimonio se repartirá entre los socios, de conformidad con lo pactado y en su defecto a prorrata de su participación, pagadas o consignadas las deudas sociales.

*. En ocasiones la LEY puede deparar sorpresas a los socios a la hora de repartir el haber líquido social remanente. Es el caso del artículo 75 de la Ley estatal 16 de julio de 1999, de Cooperativas, del que resulta que el importe del fondo de educación y promoción es –además de inembargable- IRREPARTIBLE entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa.* ***PRESCINDIBLE***

#### LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

En la reforma del TP de 1974 se reguló por vez primera la cuestión en el art. 9.11 ya citado. Ahora bien, la fijación de cuál debe ser el criterio determinante a la hora de fijar la **NACIONALIDAD** española de una entidad no deja de plantear una triple dificultad:

. En relación a la opción La aparente contradicción art. 28 CC (criterio del domicilio) versus art. 15 Cdec(criterio de la constitución), parece que el **criterio mixto domicilio-constitución** (acogido tanto por el TS como por la RDGRN 17 abril 1953), habría de suponer que hayan de reputarse personas jurídicas españolas:

· Las constituidas conforme a la ley española, cualquiera que sea su domicilio real o efectivo.

· Las no constituidas conforme a la ley española, cuando su domicilio real *(el lugar en que se halle el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación)* radique en España.

. Todo lo cual es conforme a lo que prevén los arts. 9 LSC / LAsoc / art 6 Ley Fundaciones

. **De forma excepcional pueden existir sociedades españolas con domicilio fuera de España y al revés**, sociedades extranjeras aquí domiciliadas, si existe convenio internacional que así lo autorice con mantenimiento de la nacionalidad de origen:

. Todo eso se regula ahora en el art. 92 (*“traslado internacional del domicilio social”*) de la LME de las sociedades mercantiles 2009 y se estudia en otro tema.

. Estas sociedades habrán de constar en un Registro especial (extraterritorial) que se lleva en el RM Central (art. 379 RRM).

. La jurisprudencia del TJUE (nada chauvinista), desde la sentencia del “Caso CENTROS” (1999) y luego el “**Caso INSPIRE ACT**” (2003) provoca cierto desajuste por razón de reconocimiento mutuo. La nacionalidad de una sociedad y, en consecuencia, el régimen jurídico que le aplicable, es la del Estado miembro de constitución aunque la sede real *(admon central o centro de actividad principal)* se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea distinto (art 54 TFUE). En resumen, un «domicilio social de conveniencia» no supondría *per se* uso abusivo del libre establecimiento.

La condición jurídica extranjera de una persona jurídica implica:

. Limitaciones, sobre todo en materia de inversiones (tema 14). Limitaciones que, como regla general y como queda dicho, no se aplicarán a las PJ nacionales de Estados Miembros de la UE.

. En el correspondiente tema de derecho mercantil se estudia la inscripción de las sucursales y de los empresarios extranjeros (art. 295 ss RRM).

**VECINDAD CIVIL**

La vecindad civil de las personas jurídicas determina su sujeción al derecho civil común o foral. Remisión a tema 8. Brevemente:

\* No alude el código civil a esta cuestión.

\* Existen leyes autonómicas que regulan determinadas formas de personas jurídicas (vg. Libro II CCC) y que han establecido como criterio de sujeción a su normativa el del domicilio:

. por todas, la Ley 15 CN señalando que “La condición foral navarra de las personas jurídicas se determinará por su domicilio”

. la Ley 15 CN marca, a juicio de Puig Brutau, un criterio al que puede darse alcance general.

Para salvar la constitucionalidad de tales normas forales importa la matización de que el ámbito territorial de actuación de la PJ en cuestión se circunscriba al territorio de la Comunidad de que se trate (principio de “territorialidad de las competencias” autonómica, que reitera la STC 9 junio 2016, que anula parcialmente la ley valenciana 5/2012, de uniones de hecho).

Respecto a la competencia de las Comunidades Autónomas para determinar el régimen jurídico de una PJ, debe destacarse la importante sentencia del TC de 29 de julio de 1983, relativa a la Ley del Parlamento Vasco de Cooperativas, que entendió que las Comunidades Autónomas son competentes siempre que la persona jurídica lleve a cabo su actividad típica dentro del territorio de la Comunidad, aun cuando establezcan relaciones jurídicas o realicen actividades de carácter instrumental fuera del territorio de la misma.